CONSTANCIA DE SECRETARIA: VEINTISIETE (27) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024). Al despacho señor juez informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo de mínima cuantía con radicación 44279408900220240005200. Demandante COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON (COOMICERREJON). Demandados. GIOVANNI LOPEZ VILLA, JULIO ENRIQUE DIAZ CUELLO y TEOBALDO BRITO BROCHERO.
Sírvase proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA

VEINTIOCHO (28) DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON "COOMICERREJON"
DEMANDADOS:	GIOVANNI LOPEZ VILLA JULIO ENRIQUE DIAZ CUELLO TEOBALDO BRITO BROCHERO
RADICADO:	44-279-40-89-002-2024-00052-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada por **COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON (COOMICERREJON)**, entidad financiera identificada con **N.I.T. 800187702-7**, mediante apoderado judicial doctor LUIS EMIRO IDARRAGA PEÑA, mayor de edad, identificado con la C.C.10.769.306 expedida en Montería - Córdoba, portador de la tarjeta profesional No.189.761 del C.S.J. en contra de **GIOVANNI LOPEZ VILLA,** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.902.975**, **JULIO ENRIQUE DIAZ CUELLO**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 5.163.638** y **TEOBALDO BRITO BROCHERO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 17.952.701**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **VEINTIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE ($ 28.000.000)** por concepto de capital vencido y representado, en el titulo ejecutivo **PAGARE No. 14720**, más los intereses corrientes del 1.8% mensual y los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago total y definitivo de la misma fijados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Bancaria de Colombia.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisada la presente demanda ejecutiva, se denegará el mandamiento de pago, teniendo en cuenta lo siguiente:

Es claro que frente a las obligaciones que pueden ser demandadas ejecutivamente ante la jurisdicción civil, el artículo 422 del Código General Del Proceso consagra que lo son aquellas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben la liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; así mismo, la confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 del mismo código.

Contrastados los anteriores argumentos con el contenido del documento fundamento de la pretensión ejecutiva, ha de constatarse previa la orden de apremio, no sólo aquellos requisitos específicos contemplados en los Art. 621 y 709 del Código de Comercio, -en tratándose del pagaré-, sino que además resulta inexcusable que el Juez de cuenta de la concurrencia de los presupuestos generales contemplados en el Art. 422 del Código General Del Proceso.

En particular la doctrina[1] ha expuesto que la base de cualquier ejecución es la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Que sea expresa significa que no puede aparecer implícita o tácita, debe ser una declaración precisa de lo que se quiere, que se exprese la obligación en el escrito u oralmente si el documento es de esta naturaleza, que el documento declare o manifieste en forma directa la prestación, que se aprehenda directamente sin que sean necesarios raciocinios o deducciones, hipótesis o teorías y es preciso que con la sola lectura se aprecie la obligación en todos sus términos.

Que sea clara es que la obligación sea fácilmente comprensible, no puede aparecer de manera confusa, no puede sugerir un entendimiento en varios sentidos, sino a penas uno.

Que sea exigible es la calidad que la coloca en situación de pago o solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple.

En ese sentido, debe colegirse que la obligación que se quiere hacer efectiva, debe contener las características de expresa, clara y exigible según las inexcusables exigencias del Art. 422 del C. G. del P., estas que deben concurrir no sólo con la creación del título, sino que se extienden también a todo el contenido del título valor, inclusive a su ley de circulación, puesto que "*En todo caso, esa designación de la persona que ha de ocupar el lugar*

[1] 1Quintero, Beatriz, "Técnicas de Derecho Procesal Civil Colombiano" Parte Especial, Ed. Leyer, Bogotá D.C. Pág. 181 y ss.

del legitimado, debe ser claramente indicada sin que ofrezca dudas al respecto."[2]

Siendo así, el documento aportado y que constituye base de la ejecución, será examinado, a fin de determinar si comporta la existencia de un título ejecutivo, contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 709 del Código de Comercio, artículo 422 del Código General del Proceso.

Es preciso decir al respecto, que el despacho encuentra que el documento denominado como "PAGARÉ N° 14720" no fue aportado en su forma original, pero se advierte claramente que el mismo tiene ciertas falencias o ausencias de contenido que brinde la certeza suficiente de que el mismo fue llenado en su totalidad y que guarde coherencia con la realidad, con respecto a los hechos y pretensiones de la demanda. En el mismo sentido se observan tachaduras y enmendaduras dentro del título ejecutivo PAGARÉ N° 14720, particularmente en su parte superior en lo concerniente a los dos (2) primeros dígitos que conforman el valor del pagare, al sexto digito que conforma el número de identificación del demandado GIOVANNI LOPEZ VILLA y al quinto digito que conforma el número de identificación del demandado TEOBALDO BRITO BROCHERO. Del mismo modo se observan tachaduras en los números que conforman tanto el año en el cual se debe cancelar la primera cuota por parte de los demandados y los números que conforman el año de suscripción del pagare.

En resumen, se tiene que en el presente caso en el documento rotulado como "PAGARÉ N° 14720" no se presenta claridad, más exactamente porque no se puede apreciar el interés corriente consignado en el cuerpo de la demanda ya que ese espacio se encuentra sin llenar en dicho título, al igual que el número de cuotas en que se divide el pago y que la carta de instrucciones presenta tachadura similar al PAGARÉ N° 14720 precisamente en el sexto digito que conforma el número de identificación del demandado GIOVANNI LOPEZ VILLA, generando falta de claridad en el pagare objeto de obligación.

Entonces, teniendo en cuenta lo expuesto, el documento aportado por el demandante como presunto título valor (PAGARÉ N° 17420), merece un reparo fundamental, pues esas falencias en el cuerpo de la demanda y el titulo de ejecución aportado son insuficientes para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra de los deudores, por lo que se entiende entonces que tampoco se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que se habrá de DENEGAR el mandamiento de pago solicitado.

Por otro lado se hace necesario dejar constancia que a este Despacho Judicial le fue asignada la demanda identificada con radicado 44-279-40-89-002-2024-00060-00 que involucra las mismas partes, hechos y pretensiones con relación al mismo pagaré dentro de la presente radicación; esto es que en este despacho fue presentada para reparto en diferente fecha, ocasionando

[2] 2 De los Títulos Valores Tomo I. Pág. 135 Bernardo Trujillo Calle. Edit. Leyer.

así una duplicidad de demandas con el mismo contenido como ya se indicó anteriormente, generando desgaste al aparato judicial e induciendo al despacho en error que desencadenarían la vulneración de derechos a la parte demandada.

Con respecto a lo anterior se debe advertir al apoderado que de volverse a presentar la situación anteriormente expuesta se ordenara la compulsa de copias ante la sala de disciplina del Concejo Seccional de la Judicatura de La Guajira para que se investigue el actuar del profesional del derecho.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago incoado por la COOPERATIVA DE LOS MINEROS DEL CERREJON (COOMICERREJON), en contra de los señores GIOVANNI LOPEZ VILLA, JULIO ENRIQUE DIAZ CUELLO y TEOBALDO BRITO BROCHERO, por las razones expuestas anteriormente.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado que de continuar radicando demandas con el mismo contenido varias veces se ordenara compulsa de copias ante la sala de disciplina del Concejo Seccional de la Judicatura de La Guajira para que se investigue esa conducta.

TERCERO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO: Archívense las diligencias previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez